

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA LA ZONIFICACIÓN Y USO AL INTERIOR DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI EMBALSE PEÑOL GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPÉ Y TOMAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

I. CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo Corporativo No. 415 de 2021 se estableció como una estrategia de prevención y resolución de conflictos socioambientales que pudieron generarse a partir de la carencia de información social, ambiental, cultural o económica, de datos que no fueron incorporados o cartografía en escalas que no permiten un detalle más específico de la zona. También como un instrumento para la prevención del año antijurídico con base en los lineamientos definidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. ANTECEDENTES

Que, el Acuerdo 384 de 2019 el Consejo Directivo de Cornare, redelimita el Distrito Regional de Manejo Integrado "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé".

Que la Corporación acogió y actualizó el Plan de Manejo del DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé", a través del Acuerdo Corporativo 402 de 2020 el cual está acorde a sus realineaciones y respectivas actualizaciones en los distintos ámbitos.

Que mediante radicado CE17063, del 30 de septiembre de 2021, el Señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. de Guatapé, solicita ante Cornare, se realice revisión de la zonificación y usos de los predios con cedula catastral finalizadas en: 065, 145, 229, 232, 237, 238, 239, 240, 242, 498 y 499, allegando con esta solicitud la información establecida en los términos de referencia para dicho proceso.

Que mediante N° AU-03727-2021 del 08 de noviembre 2021 se da inicio al trámite de revisión de zonificación y usos de áreas protegidas declaradas por Cornare de los predios con cedula catastral terminados en: 065, 145, 229, 232, 237, 238, 239, 240, 242, 498 y 499, ubicados al interior del DRMI Embalse Peñol Guatapé, el cual fue solicitado por el

señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. de Guatapé.

Que mediante informe técnico IT- 06969-2021 del 05 de noviembre del 2021, fueron evaluados por el grupo técnico de áreas protegidas de Cornare, los documentos allegados con la solicitud radicado CE-17043 del 30 de septiembre de 2021.

Que por medio de la resolución RE-06271-2021 del 12 de noviembre del 2021, se autorizó la modificación de la zonificación y usos establecida para 065, 145, 229, 232, 237, 238, 239, 240, 242, 498 y 499, ubicados al interior del DRMI Embalse Peñol Guatapé, el cual fue solicitado por el señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. de Guatapé.

Que el acto administrativo con radicado N° RE-06271-2021 del 12 de noviembre del 2021, fue notificado por correo electrónico al señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. de Guatapé.

Que mediante radicado CE-20112-2021, el señor VICTOR GARCIA HOYOS, presenta Recurso de Reposición frente a la Resolución RE-06271-2021 del 12 de noviembre del 2021, dentro de los términos establecidos en la ley, solicita aclaración y en subsidio recurso de reposición de la resolución con radicado RE-06271-2021, en cuanto a:

“en su artículo primero, ajustando las áreas modificadas que se exponen en la Tabla 1 Áreas y porcentajes de la zonificación con mayor precisión a los predios y los mapas 1 y 2, una vez revisada la información frente a la no existencia de cuerpos de agua y con base en la inspección ocular que deba realizarse al sitio para verificarlo aquí sustentado frente a las fuentes hídricas.”

Además,

“en el parágrafo del Artículo Primero, eliminando lo allí contenido frente a que el predio con PK 3212001000001000229, continua con la zonificación dada en el Acuerdo 402 de 2020, una vez revisadas las áreas y ajustando la modificación tal como se expresa en la petición uno, en acogimiento de la no existencia de fuentes hídricas y de los análisis de cobertura y conectividad realizados en el estudio técnico que indican que allí no se presentan importantes elementos de conectividad y restauración, y que fueron aceptados por la Corporación en el informe técnico IT 06969-2021, avalando el análisis técnico realizado.”

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Que la constitución política de Colombia en su artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 74. de la Ley 1437 de 2011 expresa que “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Que así mismo en su artículo 77. Indica cuáles son sus requisitos afirmando: "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

IV. CONSIDERACION PARA DECIDIR

Es necesario señalar, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

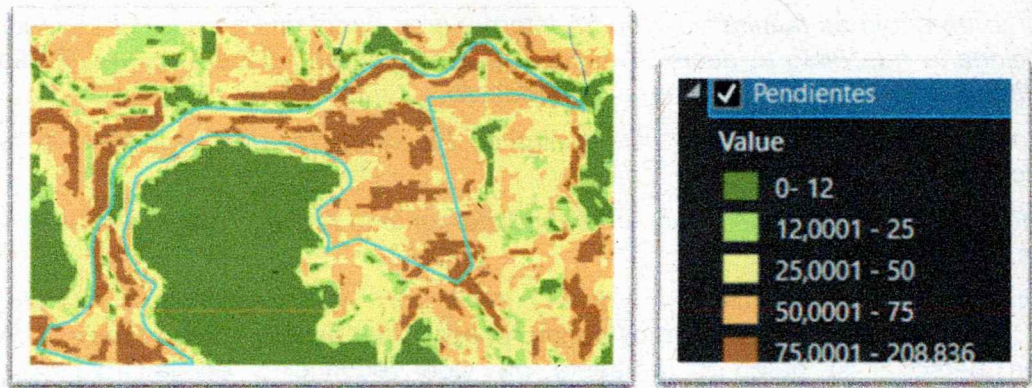
Vale decir que el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que fue interpuesto en los términos establecidos en la ley, por lo tanto, es procedente resolver.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07875-2021 de 07 de diciembre del 2021, fueron evaluados los argumentos técnicos soportados en el escrito de reposición, y de los cuales se obtiene las siguientes:

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO

A continuación, se procede con la evaluación de los argumentos expresados en el recurso de reposición CE20112-2021, para ello, se realiza nuevamente la evaluación del predio identificado con PK 3212001000001000229, se tiene como insumo lo siguiente:

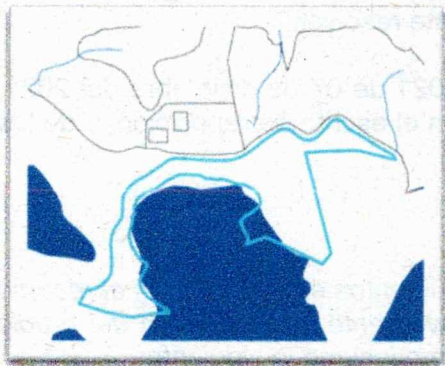
Pendientes: frente a este tema se encuentra que el predio, presenta pendientes entre 50% y superiores al 100%, que se encuentran en su mayoría bajo la categoría de restauración, esta categoría fue establecida para propiciar un escenario de recuperación de la zona de protección al embalse y de esta forma evitar mayor sedimentación y procesos de erosión sobre este cuerpo de agua



Análisis temporal: para este análisis se encuentran que no hubo cambios en el uso suelo el predio con PK 3212001000001000229, soportado en las imágenes a continuación correspondientes a los años 2016 y el año en curso, en las que se identifica una cobertura de pastos limpios, con presencia de alguno arboles aislados dentro del predio.



Drenajes: El predio con PK 3212001000001000229, no presenta drenajes al interior. Este predio colinda con el embalse, por ende, se considera importante evitar nuevos focos de erosión directos a este, que pueden generarse por la presencia de pendientes superiores al 75%.



Zonificación ambiental del predio con PK 3212001000001000229: Conforme la categorización especificada en el Artículo 2.2.2.1.4.1. del decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo 402 de 2020, la densidad de vivienda establecida en el Artículo Octavo del Acuerdo 402 de 2020, en la que se establece lo siguiente:

Zona de Restauración: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de dos (2) viviendas por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30%, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

Zona de Uso Sostenible: Esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.

Con respecto a lo anterior, y acorde con lo conversado en la visita de campo realizada el 17 de octubre de 2021, los usos planteados para este predio no interfieren con el desarrollo de proyectos urbanísticos ya que, tanto la zona de restauración como la de usos sostenible, permite adelantar proyectos de vivienda.

No es posible cambiar la zona de restauración para uso sostenible, ya que, como se pudo evidenciar en la documentación entregada por el interesado, como lo evidenciado en campo y en la información cartográfica disponible, la localización del predio y las pendientes son superiores al 50%, en este sentido, se considera técnicamente improcedente la solicitud expresada en el recurso de reposición del interesado.

CONCLUSIONES

3.1. Conforme la evaluación técnica expresada anteriormente, es posible concluir que, los usos planteados para este predio no interfieren con el desarrollo de proyectos urbanísticos, ya que, tanto la zona de restauración como la de usos sostenible, permiten adelantar proyectos de vivienda. 3.2. No es posible cambiar la zona de restauración para uso sostenible, ya que, como se pudo evidenciar en la documentación entregada por el interesado, como lo evidenciado en campo y en la información cartográfica disponible, la localización del predio y las pendientes son superiores al 50%, en este sentido, se considera técnicamente improcedente la solicitud expresada en el recurso de reposición del interesado.

Cabe aclarar que, las restricciones asociadas a la cota de inundación (cota 1890 m.s.n.m.) del embalse no pueden cambiarse, por el riesgo que ello implica a los procesos constructivos y de infraestructura.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare "CORNARE" en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el recurso interpuesto por el señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. mediante radicado CE-20112-2021, acorde con la evaluación realizada en el Informe técnico con radicado N° IT-07875-2021 de 07 de diciembre del 2021, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122 que la Resolución continua vigente en todas sus disposiciones y obligaciones contenidas en ella.

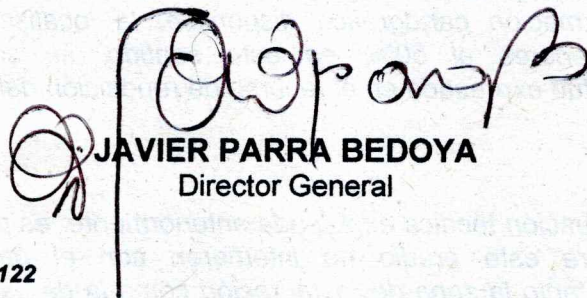
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Guatapé, a través de su representante legal, para lo concerniente a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor VÍCTOR GARCÍA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.512.122. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: DRMI-05.98512122

Fecha: 10/12/2021

Proyectó: German Vasquez

Revisó: Oladier Ramirez

Dependencia: Grupo B y B